

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 325-2023-MSB-GM-GAT**

**SAN BORJA, 12 DE JULIO DE 2023**

**EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA**

**VISTOS**, el Expediente N° 3975-2023, presentado con fecha 18 de mayo de 2023, por [redacted], señalando domicilio procesal en [redacted], quien interpone Recurso de Reclamación contra la Resolución Denegatoria Ficta de la **PRESCRIPCIÓN** de la deuda tributaria generada por concepto de Impuesto Predial de los periodos 2014 (1° al 4° trimestre) y 2015 (1° al 4° trimestre), solicitada con el Expediente N° 1911-2023 presentado con fecha 07 de marzo de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala que son actos reclamables la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa, son reclamables la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, las resoluciones que las sustituyen, así como los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria; así mismo, son reclamables las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquellas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular;

Que, antes de iniciar el análisis del asunto materia de autos se precisa disponer la acumulación de los Expedientes N° 3975-2023 y N° 1911-2023, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 160° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", según el cual, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 162° del citado Código Tributario "Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria y el segundo párrafo del artículo 163° del mismo cuerpo legal, dispone que "en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud";

Que, conforme a lo establecido en el artículo 43° del Código Tributario, señala que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva (...);

Que, el artículo 44° del mismo cuerpo legal, establece que el termino prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual, cuando la ley haya dispuesto dicha presentación, supuesto aplicable al Impuesto Predial (numeral 1), o desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, para el caso de tributos determinados por la Administración Tributaria, entre ellos los Arbitrios Municipales (numeral 3);

Que, asimismo, el artículo 45° del citado código, señala que la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva";

Que, el plazo prescriptorio opera a partir del 01 de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, si no ha cumplido con la obligación de declarar oportunamente, contabilizándose el lapso de 06 años ininterrumpidos;

Que, de la revisión efectuada en la base de datos del Sistema Integrado de Gestión Municipal fluye que, el recurrente en su calidad de omiso mediante obligación de presentar declaración jurada desde el periodo 2014; de fecha 20 de febrero de 2020 regulariza su

**1. Impuesto Predial**

Que, respecto al Impuesto Predial, el plazo de prescripción aplicable es cuatro (4) años, al contar con Declaraciones Juradas determinativas y seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Impuesto Predial del año 2014 y 2015

Que, en relación al Impuesto Predial de los ejercicios 2014 y 2015, el plazo prescriptorio aplicable es de 06 años, y empezó a partir del 01 de enero de los ejercicios 2015 y 2016, y culminaría el primer día hábil de los ejercicios 2021 y 2022 respectivamente, en caso de no ocurrir ninguna de las causas de interrupción o suspensión de los plazos prescriptorios contempladas en los artículos 45° y 46° del Código Tributario;



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 325-2023-MSB-GM-GAT**

Que, según la información obtenida del sistema informático, del archivo, de la Unidad de Recaudación y Fiscalización Tributaria y la Unidad de Ejecución Coactiva, el Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2014 (1° al 4° trimestre) y 2015 (1° al 4° trimestre) fueron requeridos por los siguientes actos interruptorios:

Año	Valor Tributario	Fecha De Notificación	Expediente Coactivo
2014 (01-02-03-04)	OP-1380-2020/MDSB/GAT/URFT	11/09/2020	0797-2020-LUNA
2015 (01-02-03-04)	OP-1440-2020/MDSB/GAT/URFT	11/09/2020	0797-2020-LUNA

  

Expediente Coactivo	REC N°	Fecha de Notificación	Última Notificación
0797-2020-LUNA	1	15/12/2020	05/03/2021
0797-2020-LUNA	2	05/03/2021	05/03/2021

Que, mediante de fecha 13 de junio de 2023, la Unidad de Ejecución Coactiva remite los actos administrativos emitidos dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva, con el cual se evidencia que el Impuesto Predial correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015 fueron requeridos por actos interruptorios siendo que el último de ellos acaeció el 05 de marzo de 2021, en tal sentido, a la fecha que el recurrente presentó la solicitud de prescripción, esto es, el 07 de marzo de 2023, aún no había transcurrido el plazo prescriptorio, por lo que **corresponde declarar improcedente lo solicitado**:

Que, estando a mérito de lo expuesto en el de fecha 03 de julio de 2023, donde se opina que corresponde declarar improcedente el Recurso de Reclamación contra la Resolución Denegatoria Ficta de la solicitud de prescripción;

Que, estando a lo expuesto en la parte considerativa y a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ACUMULAR Expedientes N° 3975-2023 y N° 1911-2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reclamación contra la Resolución Denegatoria Ficta de la solicitud de prescripción del **Impuesto Predial** de los años 2014 (1° al 4° trimestre) y 2015 (1° al 4° trimestre), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Poner en conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Ejecución Coactiva, para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones proceda en lo que corresponda.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA  
Gerencia de Administración Tributaria  
MIGUEL F. ROA VILLAVICENCIO  
GERENTE